



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nelson Castaño Henao
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00174 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 690

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En este caso, y dada la naturaleza de la acción, en la que se pretende que se declare la “ineficacia del traslado” es necesario incluir como extremo pasivo a la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones como única Administradora del Régimen de Prima Media; también deberá dirigirse la acción en contra de la AFP que según el demandante le generó el vicio en la afiliación al RAIS esto es Porvenir S.A y no únicamente en contra de la entidad que actualmente administra sus cotizaciones. No es dable como se pretende en la acción realizar una solicitud de vinculación de al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, dado que el demandante conoce de antemano los motivos por los

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

cuales la sociedad referida debe hacer parte del proceso, de allí que la parte actora debió relacionarlo directamente como parte demandada.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y Proteccionenlinea@proteccion.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, además en caso de que Colpensiones EICE haga parte de las entidades demandadas no se relacionó datos de notificación y aplicaran las mismas reglas aquí exigidas..

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* En el presente asunto en la pretensión PRIMERA es necesario que se redacte de forma adecuada, dado que existen varios errores en la identificación de las partes, y supresión de letras que alteran el sentido de lo que se busca. Además, deberá identificarse plenamente el acto jurídico que solicita este

despacho declare ineficaz o por lo menos con la calenda en que éste se produjo.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto en el acápite de hechos en el numeral PRIMERO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, en los numerales TERCERO y SEPTIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho de la apoderada judicial de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, dado que no pueden ser contestados afirmativa o negativamente.

Por último, el hecho OCTAVO es jurídicamente irrelevante para adoptar una decisión de fondo, dado que el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

5.- El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de *“la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”*. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid, es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto por la naturaleza de las pretensiones es imperativo la concurrencia al proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, observando el plenario no consta la reclamación administrativa ante dicha entidad de

derecho público, por lo tanto, se requiere a la apoderada para que allegue el agotamiento de dicho requisito para poder establecer la competencia de este juzgado.

6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA